

RESOLUCIÓN No. 068  
31 de julio de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA C.C. 87.063.016 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2015-016.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que mediante Acta de acuerdo No. 0085 del 29 de agosto de 2013, dictada por la Defensoría cuarta de Familia del Centro Zonal Pasto uno, el señor **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.063.016**, se acuerda cancelar los costos de la prueba genética de ADN si los resultados arrojan que las probabilidades de paternidad apuntan a que el señor **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** es el padre biológico de la menor.

Que con fecha 20 de noviembre de 2013, el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hace constar que el valor de la prueba de paternidad aplicada tiene un costo de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE** (folio 3).

Que el día 30 de enero de 2015 se profirió Auto de avoco el cual dispuso: "AVOCAR el conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con No. 6488 del 30 de enero de 2015, suscrito por la coordinadora del Grupo Jurídico, para iniciar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra de **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.063.016** por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE** (folios 11-12).

Que mediante Resolución No. 2015-25 de fecha 23 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago, en contra de **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.063.016**, por la obligación contenida en Acta de acuerdo No. 0085 del 29 de agosto de 2013, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE**, (folio 14), el cual se notificó por correo certificado el día 22 de abril de 2015. (folio 18).

Que el 30 de enero y 2 junio de 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Folios 17 y 19).

Que mediante Resolución No. 2015-268 del 12 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.063.016** (Folio 23), la cual fue notificada por correo certificado día 10 de septiembre de 2015 (folio 29 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2016 (folio 31), se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 25 de agosto de 2016 (folio 43).

Que con fecha 20 de enero de 2016 (folio 30), 27 de junio de 2016 (folio 39), se realizó investigación de bienes enviado oficios a las siguientes entidades: la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, como consecuencia de la investigación de bienes, se ordenó el embargo sobre el vehículo de placas NVF 638, chasis LG6080522, clase capero, que pertenezca al señor **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.063.016 y librar los oficios correspondientes. (folios del 46 al 48 del expediente)

Que con fechas 19 de octubre de 2016 La Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental, remitió copia de la resolución de Embargo emanada de esa entidad (folios 50 y 51).

Que el 25 de enero de 2017 (folio 52), 8 de mayo de 2017 (folios 53) se realizó investigación de bienes del deudor enviado oficios a las siguientes entidades: la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin respuestas por parte de las entidades mencionadas.

Que con fechas 4 de julio de 2017 y 24 de enero de 2018, se realizó consulta de la información comercial en Asobancaria, sin resultado alguno. (folios 58 y 60).

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se ordena investigación de bienes, enviado oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio; sin obtener respuestas de dichas entidades, (folios 63 al 67 del expediente).

Que mediante oficio con radicado No.607751 de fecha 5 de noviembre de 2019, se solicitó a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental enviar copia del registro de la medida cautelar actualizada, recibiendo la respuesta de dicha entidad el día 6 de noviembre de 2019.

Que, analizada la ficha de registro de la medida de embargo remitida por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental, se registra un vehículo capero modelo 1979, por lo cual no se considera pertinente adelantar la acción de secuestro debido al desgaste administrativo que conllevaría el proceso versus la retribución que se obtendría con el remate del vehículo.

Que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se ordenó investigación de bienes al deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, Y LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGO Y CLARO.

Que a folios 78 al 85 se encuentran respuestas de Claro y Movistar enviando 2 líneas inactivas y 3 líneas activas, a las cuales se realizó las respectivas llamadas, el día 7 os días 7 y 18 de 2020, sin resultados positivos por cuanto las llamadas pasan al buzón de mensajes.

Que con fechas 7 de febrero de 2020, se envió oficio de invitación de pago de deuda al deudor; la cual fue devuelta por la empresa de mensajería por NO CUBRIMIENTO (folio 86 y 93).

Que a folios 87 al 90 se encuentran respuestas de Bancolombia, Av Villas, Banco Popular y Banco de Occidente las cuales no reportan productos con el deudor.

Que a folio 91 se encuentra consulta realizada en ADRES, en la cual se puede observar que se encuentra con afiliación a salud en el régimen subsidiado.

Que a folios 92, 94 al 96 se encuentran respuesta de Tigo, Banco Agrario y Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco caja Social en las cuales no reportan información del deudor.

Que con fecha 31 de julio de 2020, la coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE**, (folio 97).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 22 de abril de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 23 de abril de 2015.

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 2015-026 a cargo del señor **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.063.016**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 29 de junio de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra el señor **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.063.016**, por la obligación contenida Acta de acuerdo No. 0085 del 29 de agosto de 2013, dictada por La Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **2015-016** que se adelanta en contra del señor **MILTON ISIDRO SAAVEDRA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.063.016**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo

Revisó: Ruby Medina  
Proyectó: María Inguilan